

República Argentina

RESOLUCIÓN 3751/1994 · 1994

RESOLUCIÓN 3751/1994

Boletín Oficial, 2 de enero de 1995 · 2 artículos

Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Resolución 3751/1994

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3751/94

MERCOSUR. Normas de aplicación que conforman el Régimen General de Equipaje de Importación y Exportación.

Bs. As., 29/12/94.

VISTO que mediante Decreto N°2281/94, se incorporó a la Legislación Nacional la Decisión del Consejo de Mercado Común N° 18/94, referida a las normas de aplicación relativas al Régimen de Equipaje para el MERCOSUR, y

CONSIDERANDO:

Que en armonía con dicho acto de gobierno, corresponde su adecuación en el ámbito aduanero.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el Índice Temático detallado en el Anexo I "F" y las normas de aplicación que conforman el régimen general de equipaje de importación y exportación, que ilustran los Anexos II —Definiciones—, III "D" —Disposiciones generales aplicables al equipaje de entrada—, IV —Categorías y franquicias-, V "A" —Disposiciones generales aplicables al equipaje de salida—, VI —Procedimiento para la importación a consumo de mercaderías retenidas por infracción al régimen de equipaje-, VII —Procedimiento para el reembarco de mercaderías—, IX "B" —Procedimiento de atención al pasajero—, X —Nómina de mercaderías exceptuadas de intervención fitosanitaria—, XI "E" —Declaración de aduanas (OM-2087/G3 y OM-2087/G4)—, XII —Declaración de equipaje—, XIII —Solicitud de viajeros para consignar su equipaje o parte del mismo en depósito fiscal (OM-1629/A)—, XIV —Solicitud de retiro de equipaje no acompañado (OM-956/A)—, XV —Declaración de objetos transportados como equipaje (OM-121/A)—, XVI —Acta de equipaje (Importación)— y XVII —Acta de equipaje (Exportación)—, que forman parte integrante de la presente resolución.

(Artículo sustituido por art. 1º inc. a) de la Resolución General Nº 3991/2017 de la AFIP B.O. 09/02/2017. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive)

ARTÍCULO 2°. Regístrese, Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (R.O.U.) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANA DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Comuníquese, archívese.- Gustavo A. Parino.

ANEXO I - "F" ÍNDICE TEMÁTICO

Anexo II Definiciones.

Anexo III “D” Disposiciones generales aplicables al equipaje de entrada.

Anexo IV Categorías y franquicias.

Anexo V “A” Disposiciones generales aplicables al equipaje de salida.

Anexo VI Procedimiento para la importación a consumo de mercaderías retenidas por infracción al régimen de equipaje.

Anexo VII Procedimientos para el reembarco de mercaderías.

Anexo IX “B” Procedimiento de atención al pasajero.

Anexo X Nómina de mercaderías exceptuadas de intervención fitosanitaria.

Anexo XI “E” Declaración de aduanas (OM-2087/G3 y OM-2087/G4).

Anexo XII Declaración de equipaje.

Anexo XIII Solicitud de viajeros para consignar su equipaje o parte del mismo en depósito fiscal (OM-1629/A).

Anexo XIV Solicitud de retiro de equipaje no acompañado (OM-956/A).

Anexo XV Declaración de objetos transportados como equipaje (OM-121/A).

Anexo XVI Acta de equipaje - Importación.

Anexo XVII Acta de equipaje - Exportación.

Anexo II

DEFINICIONES

A los fines del presente régimen se entiende por:

1. Equipaje: Los efectos nuevos o usados que un viajero, en consideración a las circunstancias de su viaje, pudiere destinar para su uso o consumo personal o bien para ser obsequiados, siempre que por su cantidad, naturaleza o variedad no permitieren presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales.

2. Equipaje acompañado: El que lleva consigo el viajero y es transportado en el mismo medio en que viaja, excluido aquel que arribe en condición de carga.

3. Equipaje no acompañado: El que llega al territorio aduanero o sale de el antes o después que el viajero, o que arriba junto con él, pero en condición de carga.

4. Efectos de uso o consumo personal: Los artículos de vestir y aseo, y los demás bienes que tengan manifiestamente carácter personal, incluyendo una computadora portátil que no requiera para su funcionamiento fuente exterior de energía (tipo notebook o tablet) y un teléfono celular. (Punto sustituido por art. 1° de la Resolución General N° 4315/2018 de la AFIP B.O. 28/09/2018. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial)

5. Exenciones y franquicias: La liberación del pago de gravámenes que le corresponde al viajero, para el despacho aduanero de los efectos constitutivos de su equipaje, en las cantidades y por los montos respectivos.

6. Tributo único: Los derechos de importación o exportación y cualesquiera otros

derechos, impuestos, gravámenes y tasas o imposiciones diversas que se perciban en el momento de la importación o de la exportación o con motivo de ellas.

7. Prohibiciones y exclusiones: Toda aquella mercadería que no pueda ser importada o exportada por la vía de equipaje.

8. Estado parte: Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay.

9. Terceros países: Los demás países.

10. Extranjeros: De nacionalidad de terceros países no residentes en los Estados Parte.

ANEXO III 'D'

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES AL EQUIPAJE DE ENTRADA

1. DE LA DECLARACION

1.1. Los viajeros de cualquier categoría que arriben al territorio aduanero deberán únicamente efectuar la Declaración de Aduanas en aquellos casos en los que deban abonar el tributo correspondiente por haber superado la franquicia vigente, trasladen mercaderías reguladas por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) o ingresen dinero en efectivo y/o instrumentos monetarios, en moneda extranjera o nacional de curso legal, por un valor igual o superior al equivalente a DIEZ MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 10.000).

Dicha declaración deberá integrarse mediante la confección del formulario digital de declaración de equipaje de entrada, el cual estará disponible en el sitio web de esta Administración Federal (www.afip.gob.ar), en las aplicaciones para dispositivos móviles y en las terminales de autogestión. (Punto sustituido por art. 1° inc. a) de la Resolución General N° 4361/2018 de la AFIP B.O. 17/12/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. No obstante ello, por el término de NOVENTA (90) días contados desde la vigencia de la norma de referencia, coexistirá la Declaración de Aduanas confeccionada en forma manual y digital)

1.2. En los casos que resulte imposible efectuar la Declaración de Aduanas mediante el formulario digital, la misma se deberá confeccionar excepcionalmente de manera manual en la forma indicada a continuación:

1.2.1. Pasajeros arribados por vía aérea y marítima: Formulario OM-2087/G5 - DECLARACIÓN JURADA DE MERCADERÍAS COMO EQUIPAJE ACOMPAÑADO.

1.2.2. Pasajeros arribados por vía terrestre o fluvial: Formulario OM-2087/G6 - DECLARACIÓN JURADA DE MERCADERÍAS COMO EQUIPAJE ACOMPAÑADO.

Cuando se trate de pasajeros menores de DIECISÉIS (16) años no emancipados o del grupo familiar, en el campo FRANQUICIA del OM-2087/G5 y OM-2087/G6 se indicará a continuación de 500 o 300, según la vía de arribo, el monto al que asciende la franquicia por aplicación del Anexo IV de esta Resolución General.

Equipaje no Acompañado:

1.3. La declaración deberá formularse por escrito mediante el Formulario OM-2153/A - SOLICITUD DE RETIRO DE EQUIPAJE NO ACOMPAÑADO.

1.4. El equipaje no acompañado deberá:

a) Arribar al territorio aduanero dentro de los TRES (3) meses anteriores o hasta los SEIS (6) meses posteriores a la llegada del viajero y sólo será liberado después del arribo del mismo.

b) Llegar en condición de carga y su despacho podrá ser efectuado por el propio interesado o por su representante debidamente autorizado.

c) Provenir del lugar o lugares de procedencia del viajero.

1.5. Las franquicias previstas en el ANEXO IV de esta Resolución no son de aplicación al Equipaje no Acompañado.

Disposiciones comunes al Equipaje Acompañado y No Acompañado:

1.6. Están exentos de gravámenes las ropas y objetos de uso personal usados y los libros y periódicos para uso del viajero que ingrese al territorio aduanero por vía terrestre o fluvial. Están exentos de gravámenes las ropas y objetos de uso personal y los libros y periódicos para uso del viajero que ingrese al territorio aduanero por vía aérea o marítima, excepto para el equipaje no acompañado.

1.7. Los viajeros no podrán declarar como propios equipajes de terceros o encargarse, por cuenta de personas que no viajen a bordo, de conducir e introducir efectos que no les pertenezcan.

Quedan exceptuados de lo previsto en este apartado, los efectos personales en uso de los residentes en el territorio aduanero, que hubieren fallecido en un tercer país o en un Estado Parte, siempre que se compruebe el deceso con documentación fehaciente.

1.8. Cuando se solicite ingresar los siguientes productos será obligatoria la intervención del SENASA:

a) Frutas, plantas, flores, vegetales y sus partes, semillas, raíces, bultos, rizomas y tierra, y b) Animales vivos, carnes, productos lácteos, apícolas, semen, productos biológicos veterinarios y alimentos para animales.

1.9. El equipaje deberá ser declarado por el interesado dentro de los siguientes plazos:

NOVENTA (90) días para los que arriben no acompañados (Artículo 34 del Decreto N° 1.001/82 y sus modificatorios).

Vencido dicho plazo sin que se efectuara tal solicitud, el servicio aduanero procederá conforme lo establecido por el Artículo 417 y siguientes de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias.

Para el equipaje acompañado, el servicio aduanero dispondrá la venta de acuerdo con el Artículo 419 de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias, si el interesado no procediere a su declaración dentro de los QUINCE (15) días de su permanencia en depósito (Artículo 65 del Decreto Nº 1.001/82 y sus modificatorios).

2. DEL DEPOSITO.

2.1. Los equipajes quedan liberados del pago de los servicios portuarios:

a) durante el lapso de UN (1) mes cuando arriben en tránsito, y

b) durante el primer día en depósito para los demás.

2.2. Los viajeros podrán solicitar el ingreso a depósito de su equipaje en forma total o parcial, quedando los bultos depositados en jurisdicción aduanera por un plazo de UN (1) mes, debiéndose a tal fin llenar el Formulario OM-1629/A.

Vencido dicho plazo, se procederá en orden a lo establecido por los Artículos 417, Inciso e) o 419 Inciso d) del Código Aduanero, según corresponda.

2.3. Los efectos despachados como equipaje acompañado y que por caso fortuito o fuerza mayor, o por errores u omisiones arribaren sin sus respectivos titulares, deberán permanecer depositadas por el transportista a la orden de quien correspondiere, en jurisdicción aduanera, mientras no fueran objeto de reclamo.

Dichos efectos podrán ser liberados previo cumplimiento de las formalidades previstas. En caso de reembarco, el mismo podrá ser solicitado por el titular de los efectos o, cuando vinieren marcados para otro país, por el transportista.

3. VALORACION

3.1. A los fines de la determinación del valor de los bienes que componen el equipaje, se tomará en cuenta el valor de su adquisición acreditado mediante factura.

3.2. En defecto de lo dispuesto en el numeral anterior, por inexistencia de factura o por presumirse la inexactitud de la misma, se tomará en cuenta el valor que con carácter general establezca la autoridad aduanera.

4. FRANQUICIAS

4.1. Las franquicias establecidas a favor de los viajeros son individuales, intransferibles y no acumulativas.

Cuando los viajeros constituyan un grupo familiar –matrimonios, uniones convivenciales e hijos menores de DIECISÉIS (16) años no emancipados, la franquicia podrá ser utilizada en forma conjunta, inclusive cuando se trate de un único efecto. (Punto sustituido por art. 1° inc. d) de la Resolución General N° 4361/2018 de la AFIP B.O. 17/12/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. No obstante ello, por el término de NOVENTA (90) días contados desde la vigencia de la norma de referencia, coexistirá la Declaración de Aduanas confeccionada en forma manual y digital)

4.2. Los bienes originarios de terceros países identificados en la forma establecida en los ANEXOS V y XV de esta Resolución, están exentos de gravámenes cuando retornen, independientemente del plazo de permanencia en el exterior.

4.3. Las franquicias no podrán ser utilizadas más de una vez por mes.

4.4. El equipaje de los tripulantes está exento de gravámenes solamente en cuanto a ropas, objetos de uso personal, libros y periódicos, no beneficiándose de las franquicias previstas

en el presente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el equipaje de los tripulantes de ultramar tendrá el tratamiento referido en el ANEXO IV, Puntos 3.2. y 3.4., cuando provengan de terceros países y desembarquen definitivamente en el país por haber cesado en esa actividad.

5. DE LAS PROHIBICIONES

5.1. Queda prohibido importar por este régimen:

a) mercaderías que no constituyan equipaje.

b) armas de fuego (sin autorización del Organismo competente), explosivos, inflamables,

c) mercaderías de importación prohibida por razones de seguridad pública, defensa nacional, salud pública, sanidad animal y vegetal.

d) sujetas a las demás prohibiciones o restricciones de carácter no económico.

5.2. Los bienes que integran el equipaje sujetos a controles sanitarios solamente serán liberados con la previa autorización del Organismo competente, de acuerdo con el ANEXO IV de la presente Resolución.

6. PAGO DE TRIBUTOS

6.1 - El viajero podrá hacer efectivo el pago de los tributos, en caso de corresponder, de las siguientes formas:

6.1.1 Mediante pago en efectivo en entidad autorizada, utilizándose para ello el Formulario N° 987. A tal fin, el servicio aduanero confeccionará dicho formulario y lo entregará al viajero. (Punto sustituido por art. 1° de la Resolución General N° 3287/2012 de la AFIP B.O. 14/3/2012. Vigencia: a partir del quinto día hábil administrativo inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive)

6.1.2 A través de Tarjetas de Crédito y/o Débito, debidamente autorizadas por esta ADMINISTRACION FEDERAL.

6.1.3 Cuando no fuere posible efectuar el pago, en las formas establecidas en los puntos precedentes, el importe de los tributos será percibido, en efectivo por el Servicio Aduanero, entregando al viajero, el comprobante emitido por el Sistema Informático María (SIM), intervenido por el guarda actuante, consignando firma y sello identificatorio.

6.2 El Servicio Aduanero, luego del libramiento, archivará los Formularios OM-2087/G1 y OM- 2087/G2, dejando constancia en los mismos:

6.2.1 En el caso de boleta de depósito bancario, el número de la misma.

6.2.2 En el caso de Tarjeta de Crédito y/o Débito: Tipo de Tarjeta (Crédito o Débito), Empresa Emisora, Número de la Tarjeta y Número de Comprobante.

6.2.3 En el caso de la situación prevista en el Punto 6.1.3 de este ANEXO, el Número del comprobante de pago emitido por el Sistema Informático María.

7. EXCLUSIONES

7.1. Quedan excluidos del presente régimen los automotores en general, las motocicletas, motonetas, bicicletas a motor, motores para embarcaciones, motos acuáticas y similares,

casas rodantes, aeronaves, embarcaciones de todo tipo.

7.2. El ingreso temporario o definitivo de los bienes indicados en el Apartado 4.1. precedente, queda sujeto al cumplimiento de los requisitos específicos que para cada caso corresponda.

8. TRANSFERENCIA

8.1. La propiedad o tenencia de los efectos comprendidos en el Punto 2.2. y siguientes del ANEXO IV de esta Resolución, que hubieren sido importados por la vía de equipaje con exención del pago del tributo único, no puede ser objeto de transferencia a título oneroso por el plazo de DIECIOCHO (18) meses, contados a partir de la fecha de su introducción a plaza y por el plazo de TRES (3) años para aquellos que ingresen con el pago del tributo único.

9. TRANSGRESIONES

9.1. En los supuestos de transgresión las dependencias aduaneras formularán la correspondiente denuncia a través del OM-2091.

(Nota Infoleg : por art. 7° de la Resolución General N° 4361/2018 de la AFIP B.O. 17/12/2018 se dispone que cuando se haga alusión a los formularios OM-2087/G1 y OM-2087/G3 debe entenderse que se refiere al OM-2087/G5 y en el caso de los formularios OM-2087/G2 y OM- 2087/G4 debe entenderse que se refiere al formulario OM-2087/G6. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. No obstante ello, por el término de NOVENTA (90) días contados desde la vigencia de la norma de referencia, coexistirá la Declaración de Aduanas confeccionada en forma manual y digital)

(Anexo I 'E' sustituido por Anexo I 'F' por art. 1º inc. b) de la Resolución General Nº 3991/2017 de la AFIP B.O. 09/02/2017. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive).

(Punto 1.2. sustituido por art. 1° inc. b) de la Resolución General N° 4361/2018 de la AFIP B.O. 17/12/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. No obstante ello, por el término de NOVENTA (90) días contados desde la vigencia de la norma de referencia, coexistirá la Declaración de Aduanas confeccionada en forma manual y digital)

(Apartado "Disposiciones comunes al Equipaje Acompañado y No Acompañado", sustituido por art. 1° inc. c) de la Resolución General N° 4361/2018 de la AFIP B.O. 17/12/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. No obstante ello, por el término de NOVENTA (90) días contados desde la vigencia de la norma de referencia, coexistirá la Declaración de Aduanas confeccionada en forma manual y digital)

(Anexo sustituido por arts. 1° y 2° de la Resolución General N° 1807/2005 AFIP B.O. 5/1/2005. Vigencia: de acuerdo al cronograma de Implementación que a tal efecto establezca la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros).

VEREDICTA LEYES

Resolución 3751/1994. Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).